

**REGLAMENTO INTERNO TIPO DE UN FONDO DE DEPORTE PROFESIONAL**

**TITULO I.**

**Antecedentes Generales.-**

**Artículo Primero.-** El presente reglamento interno rige el funcionamiento del Fondo de Deporte Profesional, en adelante el Fondo, constituido por “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.019, su reglamento y las instrucciones impartidas por el Instituto Nacional del Deporte y la Superintendencia de Valores y Seguros, ambos organismos, en el ejercicio de sus potestades legales.

**Artículo Segundo.-** El Fondo es un patrimonio de afectación constituido por “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) para el desarrollo de las actividades deportivas profesionales señaladas en el artículo 4° de este Reglamento Interno, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 y siguientes de la Ley N° 20.019, y se ha formado y formará con los siguientes aportes:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) acuerde destinarle.
- b) Las donaciones que se efectúen a la “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) para el desarrollo de actividades deportivas profesionales efectuadas por ella a través del Fondo.
- c) Los derechos que correspondan a la “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) por su participación en espectáculos deportivos profesionales y todos los demás que le asignen la federación, asociación o liga u otra institución a que ella pertenezca, con financiamiento del Fondo.
- d) Los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos, en los cuales la participación

de “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) se financie con los recursos del Fondo.

- e) Los demás recursos que anualmente “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) le asigne al Fondo.
- f) En general, cualquier ingreso que se destine al Fondo para financiar actividades deportivas profesionales.

**Artículo Tercero.-** La duración del Fondo será \_\_\_\_\_<sup>1</sup> y para todos los efectos legales a que pudiere haber lugar, se entenderá que su domicilio es el mismo que el de “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*).

## **TITULO II.-**

### **De las Actividades Deportivas Profesionales.-**

**Artículo Cuarto.-** El Fondo se ha constituido con la finalidad de financiar exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones que demande la participación de “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) en “\_\_\_\_\_” (*señalar la naturaleza de la actividad deportiva profesional*), organizada por “\_\_\_\_\_” (*señalar la asociación o liga respectiva*).

**Artículo Quinto.-** De conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.019 y su reglamento, la participación de la “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) en las actividades deportivas profesionales señaladas en el artículo precedente, se financiará exclusivamente con los recursos del Fondo. Asimismo, los bienes asignados al Fondo, en tanto éste se mantenga vigente, sólo podrán ser destinados al financiamiento de las actividades deportivas profesionales correspondientes o a inversiones que cautelen su valor, y en ningún caso podrán ser destinados a pagar o caucionar obligaciones de “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) que no tengan relación directa con su participación en las actividades deportivas profesionales anteriormente indicadas.

---

<sup>1</sup> El plazo de duración del fondo no podrá ser superior al plazo de vigencia de la corporación o fundación que lo constituye.

## TITULO III.-

### De la Administración del Fondo.-

**Artículo Sexto.-** El Fondo será administrado por una Comisión de Deporte Profesional, en adelante la Comisión, que estará integrada por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente de la “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*), quién la presidirá.

**Artículo Séptimo.-** Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones \_\_\_\_\_ años, pudiendo ser reelegidos en sus funciones. En todo caso, la “\_\_\_\_\_” (*corporación /fundación*), a través de sus órganos correspondientes, podrá reemplazar libremente a los miembros de la Comisión.

**Artículo Octavo.-** Corresponderá a la Comisión la administración del Fondo. Especialmente, le corresponderá velar por el buen uso de los recursos del Fondo y particularmente por el cumplimiento de lo establecido en los artículos 4° y 5° de estos estatutos.

**Artículo Noveno.-** Los miembros de la Comisión no serán remunerados<sup>2</sup> por el ejercicio de sus funciones. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las remuneraciones o asignaciones que se devenguen a su favor por funciones o empleos distintos de sus cargos, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio.

**Artículo Décimo.-** La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias a lo menos una vez al mes, en la fecha y hora que ella determine, sin necesidad de citación previa. Además, podrá reunirse en sesiones extraordinarias, cuando las cite especialmente el Presidente por sí, o a indicación de uno o más miembros, previa calificación que el

---

<sup>2</sup> Se puede establecer que los miembros de la Comisión sean remunerados. En tal caso, deberá establecerse la forma en que se determinará su remuneración por la corporación o fundación respectiva.

Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los miembros, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión y citarla el Presidente sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias se practicará mediante carta certificada a cada uno de los miembros, a lo menos, con tres días de anticipación. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas, si la carta fuere entregada personalmente a cada miembro por un notario público. En todo caso, podrán celebrarse válidamente aquellas sesiones extraordinarias a las que concurrieren la totalidad de los miembros, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. En las sesiones extraordinarias, podrán tratarse sólo las materias o asuntos señalados en la citación. En este caso, el Presidente deberá avisar por escrito a cada uno de los miembros la fecha y hora de la sesión, debiendo indicar su objeto específico. Sin perjuicio de lo anterior, encontrándose reunida la totalidad de los miembros del directorio, podrán tratar cualquier materia que ellos determinaren.

**Artículo Décimo Primero.-** Las reuniones de la Comisión se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate en las votaciones, resolverá el voto del Presidente o de quien haga sus veces.-

**Artículo Décimo Segundo.-** En caso de ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por aquél de los miembros que fuere nombrado para ese efecto por los presentes. El cargo de Secretario de la Comisión será ejercido por quien haya sido designado para ese efecto por la Comisión.

**Artículo Décimo Tercero.-** De las deliberaciones y acuerdos de la Comisión se dejará constancia en un libro de actas, por cualquier medio que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por todos los miembros que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario. Si alguno de los miembros falleciere o se inhabilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma por el Secretario de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, y desde esa fecha se podrán llevar a cabo los acuerdos de la Comisión a que ella se refiera, sin necesidad de aprobación posterior. El miembro de la Comisión que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo de la Comisión deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello a “\_\_\_\_\_” (*órgano que*

*designó a los miembros de la Comisión*) en la oportunidad más próxima. El miembro de la Comisión que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmar, las salvedades correspondientes, no pudiendo, en todo caso, bajo ninguna circunstancia excusarse de firmarla.

**Artículo Décimo Cuarto.-** Corresponderá especialmente al Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Comisión.
- b) Convocar a sesiones de la Comisión en las oportunidades previstas por ella o cuando lo juzgue necesario o a requerimiento de la mayoría de los miembros en ejercicio.
- c) Velar por el cumplimiento de los estatutos y acuerdos de la Comisión y tomar las medidas necesarias para su correcta implementación.
- d) Las demás establecidas en estos estatutos.

**Artículo Décimo Quinto.-** En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión aplicarán el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a “\_\_\_\_\_” (*corporación /fundación*).

#### **TITULO IV.-**

##### **De la Comisión Revisora de Cuentas**

**Artículo Décimo Sexto.-** Existirá una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por \_\_\_\_\_ miembros, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Deberá revisar trimestralmente todos los libros, documentos y demás antecedentes que conformen la contabilidad del Fondo;
- b) Informar por escrito a la Comisión de Deporte Profesional y a los órganos de la administración superior de “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) sobre la gestión administrativa y contable, el estado de las cuentas y finanzas y de cualquier irregularidad que notare y sugerir las medidas de corrección y mejoramiento que estime necesarias;
- c) Revisar el balance, las demás demostraciones y estados financieros y la memoria anual presentados por la Comisión y recomendar su aprobación o rechazo.

- d) Informar a la Comisión de Deporte Profesional, al Instituto Nacional del Deporte y a la Superintendencia de Valores y Seguros sobre el incumplimiento en que incurriere el Fondo respecto de los deberes impuestos por los artículos 6 y 8 de la Ley N° 20.019.

**Artículo Décimo Séptimo.-** Los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas durarán un año en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente. La elección de los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas se efectuará en la forma señalada en el Reglamento de la Ley N° 20.019.<sup>3</sup>

Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas no serán remunerados.<sup>4</sup>

**Artículo Décimo Octavo.-** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Revisora de Cuentas tendrá derecho a ser informada plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el Presidente de la Comisión de Deporte Profesional o quien hiciera sus veces, de todo lo relacionado con la marcha del Fondo. Este derecho, en todo caso, debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión del Fondo.

**Artículo Décimo Noveno.-** El cargo de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas será indelegable e incompatible con el de miembro de la Comisión de Deporte Profesional, así como con cualquier cargo en la administración de la “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) o con el de director de sociedades en las que la “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) tenga participación patrimonial.

**Artículo Vigésimo.-** La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por quien fuere designado al efecto de entre sus miembros.

## TÍTULO V.-

### Del Tribunal de Honor

---

<sup>3</sup> Al respecto, cabe señalar que la referencia debe entenderse efectuada al artículo 29 del Reglamento de la Ley. La forma específica en que se haya de proceder a la elección de los miembros de estos órganos, dependerá que se trate de una corporación o una fundación la que haya constituido el Fondo de Deporte Profesional

<sup>4</sup> Se puede establecer que los miembros de la Comisión sean remunerados. En tal caso, deberá establecerse la forma en que se determinará su remuneración por la corporación o fundación respectiva.

**Artículo Vigésimo Primero.-** Existirá un Tribunal de Honor o Comité de Ética, en adelante el Tribunal de Honor, integrado por \_\_\_\_ miembros, que tendrá la función de conocer y sancionar las faltas cometidas por miembros de la \_\_\_\_\_ (*corporación/fundación*), ya sea en la organización, producción, comercialización o participación en espectáculos deportivos profesionales por cuenta de la \_\_\_\_\_ (*corporación/fundación*), así como las demás funciones que se le encomienden en este reglamento.

Los miembros del Tribunal de Honor serán designados por la “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) y durarán \_\_\_\_ años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, y no serán remunerados. La elección de los integrantes del Tribunal de Honor se efectuará en la forma señalada en el Reglamento de la Ley N° 20.019.<sup>5</sup>

**Artículo Vigésimo Segundo.-** El Tribunal de Honor será presidido por quien hubiere sido designado al efecto de entre sus miembros. En caso de vacancia temporal del Presidente, hará sus veces el miembro que al efecto designen los miembros restantes del Tribunal. Si se produjere la vacancia o imposibilidad absoluta de uno de sus miembros, la “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) deberá proceder a la renovación total del Tribunal en el más breve plazo, debiendo en el intertanto designarse un reemplazante, por los miembros restantes del Tribunal.

**Artículo Vigésimo Tercero.-** Para efectos del cumplimiento de las funciones del Tribunal de Honor, éste sólo podrá aplicar a los miembros de la “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) las sanciones que los estatutos de ésta prevean al efecto.

En todo caso, para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal de Honor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, conocer e investigar los reclamos por faltas de ética y disciplina;
- b) Aplicar las medidas disciplinarias establecidas en el estatuto de la \_\_\_\_\_ (*corporación/fundación*) , que sean aplicables a las faltas disciplinarias cometidas) Llevar un libro o registro de medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados;

---

<sup>5</sup> Al respecto, cabe señalar que la referencia debe entenderse efectuada al artículo 29 del Reglamento de la Ley. La forma específica en que se haya de proceder a la elección de los miembros de estos órganos, dependerá que se trate de una corporación o una fundación la que haya constituido el Fondo de Deporte Profesional

- d) Informar de sus actividades a la Comisión de Deporte Profesional y a la administración de “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*), cuando lo estime pertinente y en las oportunidades en que dichos órganos así se lo soliciten, y
- e) Proponer a la “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) las modificaciones al Reglamento de Deporte Profesional y a los procedimientos que regulen la disciplina al interior de la entidad.

**Artículo Vigésimo Cuarto.-** El Tribunal de Honor no podrá proponer sanción alguna sin haber previamente solicitado los descargos del afectado, fijándole al efecto un plazo prudencial para presentarlos y aportar los medios probatorios que estime convenientes. Todas las notificaciones y citaciones que se dispongan deberán practicarse personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que el notificado o citado tenga registrado en la sociedad.

**Artículo Vigésimo Quinto.-** De las sanciones aplicadas por el Tribunal de Honor podrá solicitársele reconsideración, apelando en subsidio para ante la Comisión de Deporte Profesional, dentro del plazo de diez días, contado a partir que haya sido notificada la resolución que resolvió la solicitud de reconsideración.

## **TÍTULO VI.-**

### **Del Balance y la demás Información Financiera.-**

**Artículo Vigésimo Sexto.-** La Comisión de Deporte Profesional deberá confeccionar un balance del Fondo al treinta y uno de diciembre de cada año. Tanto el balance y los demás estados financieros como el Fondo, serán auditados por un auditor externo de aquéllos inscritos en el Registro de Auditores Externos llevado por la Superintendencia de Valores y Seguros. La Comisión de Deporte Profesional deberá presentar a la “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) una memoria anual acerca de la situación del Fondo en el último ejercicio, acompañada del balance general y los demás estados financieros y del informe que al respecto presenten los auditores externos. En la elaboración del balance y la demás documentación financiera referida en este artículo, deberá estarse a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Valores y Seguros. Con todo, el balance deberá contener siempre la valorización del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales.-



**Artículo Vigésimo Séptimo.-** El Fondo deberá operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y egresos, aprobado por la asociación. En su elaboración deberá adjuntar una comparación con las partidas equivalentes, contempladas en el presupuesto del ejercicio anterior y los ingresos y egresos efectivamente producidos en su desarrollo efectivo, por cada una de dichas partidas. Las partidas de ingresos y egresos antes mencionadas deberán encontrarse debidamente respaldadas en documentos fidedignos, los cuales serán presentados a la Superintendencia de Valores y Seguros, en caso que ella los solicitare.

Los presupuestos anuales no podrán incluir ingresos proyectados por concepto de venta, arrendamiento o cesión futuros, a cualquier título, de pases de jugadores profesionales, de derechos formativos y, en general, de cualquier activo intangible consistente en la titularidad de derechos exclusivos para autorizar la participación de un jugador en un espectáculo deportivo profesional, en Chile o en el extranjero.

## **TITULO VI.-**

### **De la Disolución y Liquidación del Fondo.-**

**Artículo Vigésimo Octavo.-** El Fondo se disolverá por acuerdo válidamente adoptado por la “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) y por las causales establecidas en la Ley N° 20.019. Una vez practicada su liquidación, los bienes que quedaren una vez pagadas todas sus obligaciones, pasarán en su integridad a formar parte del patrimonio de la “\_\_\_\_\_” (*corporación/fundación*) que le dio origen.